



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00056-00

**Accionante:** ROSA ANGELICA GUERRERO.  
**Accionado:** IPS CLINICA INFANTIL COLSUBSIDIO –VINCULADO  
FAMISANAR EPS.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ROSA ANGELICA GUERRERO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó la accionante que el día 30 de septiembre de 2021, radicó derecho de petición ante la CLINICA INFANTIL COLSUBSIDIO, en el que solicitó los siguientes documentos el fin obtener información del cobro servicio de atención de urgencias y hospitalización prestada a su hijo menor ALAN JERONIMO CASTELLANO en abril de 2021, sin respuesta a la fecha:

- i. Copia de la autorización de la prestación del servicio de atención de urgencias a favor del menor ALAN JERONIMO CASTELLANOS en la Clínica Infantil Colsubsidio, para abril de 2020.
- ii. Copia de la autorización de la prestación del servicio de hospitalización a favor del menor ALAN JERONIMO CASTELLANOS en la Clínica Infantil Colsubsidio, para abril de 2020.
- iii. Cuenta de cobro en donde se pueda observar el valor a cobrar y el concepto por lo que se hace cobro.

**1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ordene a la CLINICA INFANTIL COLSUBSIDIO, dar respuesta a su petición.

### 1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 04 de marzo de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y vinculándose a la EPS FAMISANAR, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA, en calidad de Director de Operaciones Comerciales de **EPS FAMISANAR S.A.S.**, indicó que es la actual entidad prestadora de Servicio de Salud del accionante, por tanto, solamente podría referirse a situaciones que guarden relación directa con el servicio de salud, luego la obligación de dar respuesta a cada uno de los hechos y solicitudes elevada por el accionante es la IPS CLINICA INFANTIL COLSUBSIDIO, por tal razón solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que no hay vulneración a ningún derecho fundamental de la accionante.

-NINI JOHANA SOTO PERPIÑAN, como apoderada de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, informó al Despacho que el 11 de marzo de 2022, brindó una respuesta de fondo, clara y completa, acreditando el cumplimiento del núcleo fundamental del derecho de petición, enviada a través del correo electrónico de la accionante, así concluye que el objeto jurídico tutelado ha desaparecido por tratarse de un hecho superado, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, puesto que se configuro una carencia total de objeto tutelado.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

## **A. Problema Jurídico**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante al endilgársele a la parte accionada no haber dado respuesta a la petición elevada y que fue radicada el 30 de septiembre de 2021.

## **B. La acción de tutela y su procedencia**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria ROSA ANGELICA GUERRERO, aduce violación de su derecho fundamental de petición, razón por la cual, en encuentra legitimada para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La IPS CLINICA INFANTIL COLSUBSIDIO -CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

## **C. El derecho fundamental de petición.**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y

(x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

No obstante, frente al término de contestación del escrito de petición ha de tenerse en cuenta la ampliación de dichos términos ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 conforme a lo dispuesto en el Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020 de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. La figura jurídica del hecho superado.**

La Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los siguientes eventos (Sentencia T-543 de 2017):

- (i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;
- (ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o
- (iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

En relación a la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un daño consumado, “*en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración*”

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

*de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos*<sup>3</sup>; mientras que si se trata de un hecho superado lo cual también puede predicarse en relación con una situación sobreviniente- *“no es perentorio para los jueces de instancia (...)incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda”*<sup>4</sup>

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna. (Sentencia T-423 de 2017)

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inócuo un fallo de fondo del juez constitucional.

### **E. Caso en concreto**

En el presente caso, la señora ROSA ANGELICA GUERRERO, formuló derecho de petición ante la entidad accionada, CLINICA INFANTIL COLSUBSIDIO, el día 30 de septiembre de 2021, mediante el cual solicitó, copias de autorización de la prestación de atención de urgencias y de hospitalización del su hijo menor ALAN JERONIMO CASTELLANOS, en la Clínica Infantil Colsubsidio en abril de 2020, también cuenta de cobro en referencia de lo que se hace el cobro, sin recibir respuesta.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-170 de 2009

<sup>4</sup> *Ibíd.*

Analizada la respuesta emitida por la entidad accionada, se debe establecer que la petición en efecto se asintió haberla recibido aquella entidad, quien enteró al Despacho de haber procedido dentro del trámite de tutela, a dar respuesta a la accionante a través del correo electrónico [anyelica1023@hotmail.com](mailto:anyelica1023@hotmail.com), lo anterior conforme a los soportes que arrimó como probanzas, de esta manera se considera que con la comunicación emitida el 11 de marzo de 2022 se resuelve el fondo de la petición incoada, máxime cuando al emitir respuesta al Despacho se adjuntó la contestación a la parte actora, junto con los documentos en donde da informe sobre las inquietudes expuestas.

Nótese que la respuesta que se otorga, resuelve en detalle cada uno de los puntos solicitados por la accionante, relacionados con la copia de atención y servicios urgencias por medicina general entregados en detalles de la facturación, realizado de forma interna por parte de la Clínica Infantil Colsubsidio:

1. Detalle de la facturación:

Código	Descripción	Fecha y Hora	Cant.	%	Valor Unitario	Valor Total
<b>2 CONSULTAS</b>						
000090701	CONSULTA DE URGENCIAS POR MEDICINA GENERAL	2020-04-20 22:07	1	100	82.200	82.200
					<b>SUBTOTAL</b>	<b>82.200</b>
<b>3 LABORATORIO CLINICO</b>						
0000902210	HEMOGRAMA TIPO IV	2020-04-20 22:34	1	100	18.040	18.040
0000908913	PROTEINA C REACTIVA ALTA PRECISION AUTOMATIZADO	2020-04-20 22:34	1	100	22.470	22.470
0000901921	STREPTOCOCCUS BETA HEMOLITICO GRUPO A (PRUEBA RAPIDA O DIRECTA)	2020-04-20 22:34	1	100	23.100	23.100
					<b>SUBTOTAL</b>	<b>61.610</b>
<b>8 IMAGINOLOGIA</b>						
0000871121	RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O.A.P. LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL CO)	2020-04-20 22:34	1	100	42.650	42.650
					<b>SUBTOTAL</b>	<b>42.650</b>
<b>TOTAL CUENTA</b>						<b>186.460</b>

Aunado a lo anterior, pone de presente, que el paciente a la fecha (20 de abril de 2020) se encontraba sin derechos con Famisanar, ni contaba con otra EPS, por tanto, para realizar la anulación del pagaré requiere las autorizaciones en mención, trámite que es competencia de la EPS.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y las que se estiman suficientes para la decisión, se declarará la existencia de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado en relación con el derecho de petición incoado, en virtud a que la petición objeto del reclamo constitucional, la cual la accionada asintió haber recepcionado, fue atendida durante la tramitación de la presente acción de tutela, por ende el motivo o causa de la presunta vulneración al derecho de petición ha sido superado, toda vez que la pasiva, quien era la encargada de atenderlo acorde con su defensa

allego soportes de haber emitido una respuesta sobre los puntos objeto de la solicitud y con lo cual se satisface el derecho en alusión.

Corolario de lo expuesto en párrafos precedentes, ha enseñado la Jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional que, si bien la respuesta debe contener el fondo de lo pedido, no necesariamente ha de ser de manera favorable a lo solicitado por el petente y por ende cualquier miramiento sobre dicha respuesta se encuentra fuera del alcance de la órbita del Juez de tutela, en consecuencia, se impone negar la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por la señora **ROSA ANGÉLICA GUERRERO**, toda vez que se configuró un **HECHO SUPERADO** frente a la petición objeto de la queja constitucional y conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
Juez

Firmado Por:

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb6a65587964d26e9835384b82cc0718122b7d110f0bcfef330f17ce2788fde**

Documento generado en 16/03/2022 02:40:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**